

# DAÑOS Y PERJUICIOS ACCIDENTE DE TRANSITO RUTA CONCESIONADA

Promueve Demanda por daños y perjuicios

Señor Juez:

????, D.N.I. ????, con domicilio real en la calle ?????, nº?, piso ?, de Capital Federal, en el carácter de apoderado de ?? y con el patrocinio de la Dra. ?????, inscripta al Tº, Fº, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Monotributista ???, CUIT ?????, constituyendo domicilio en la calle ?????, piso ?, departamento ??, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona de notificación ?, Teléfono ????, y dirección de correo electrónico ?????, a V.S., me presento y respetuosamente digo:

## I.- OBJETO

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a iniciar formal Demanda por reparación de daños y perjuicios contra: Camino ?????, con domicilio en la calle ?????n °, Piso ?, dpto. ??, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o contra quien resulte, usufructuario y/o en definitiva civilmente responsable por la explotación de la Ruta Provincial Interbalnearia Nº????, a la fecha del ? de ? de 20?

## II.- CITACIÓN EN GARANTÍA

Que vengo a solicitar se cite en garantía a ????? COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con domicilio en ?????no?, ? Piso de esta Ciudad de Buenos Aires a quien se le hace extensiva la presente demanda en los términos de la ley 4

## III.- MONTO

Que la presente demanda se interpone por la suma que surgirá del punto ?liquidación?, con más sus intereses, costos y costas y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, tomando en cuenta la desvalorización monetaria producida hasta el momento de su efectivo e íntegro pago. Se tenga presente que se persigue la reparación de los daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual y se solicita la fijación de los valores vigentes al tiempo de la sentencia que contemple las oscilaciones del nivel de precios ocasionados por el deterioro del poder adquisitivo de la moneda.

## III.- a.- MEDIACIÓN

En el caso, se ha cumplido con lo normado en la ley 26.589, realizándose la mediación respectiva, sin que se llegara a acuerdo alguno. Se adjuntan las actas de mediación correspondientes.

## IV.- HECHOS

El día indicado, y siendo aproximadamente las ? horas, me encontraba conduciendo atenta y reglamentariamente mi automóvil marca ??, modelo ??, dominio colocado ?? ?, por la Ruta Provincial ??? Nº?, en dirección hacia la ciudad de ????, haciéndolo junto a mi familia.

En dichas circunstancias, en momentos que transitaba el kilómetro ? de la mencionada ruta se encontró en su camino con un equino que se hallaba tendido y aparentemente sin vida sobre el asfalto, no pudiendo evitar embestirlo y pasando por encima del mismo. Como consecuencia de ello, el automóvil de mi poderdante vuela literalmente ?por el aire? aproximadamente unos cinco metros para terminar cayendo pesadamente sobre la calzada lo que provocó numerosos y severos daños materiales en el automóvil del mismo. Todo ello, tuvo origen con anterioridad a que un tercer automóvil conducido por el Sr. ?????, arrollara a dicho animal dejándolo en la posición descripta.

## V.- RESPONSABILIDAD

Se imputa la responsabilidad del hecho que nos ocupa al demandado en virtud de las consideraciones que paso a detallar:

Resultará sumamente ilustrativo a V.S. el fallo de nuestra Corte Suprema ?Ferreya, Víctor D. y otro c/ V.I.C.O.V. S.A.?, del 21/03/2006. A continuación se exponen las principales conclusiones arribadas por el máximo Tribunal.

El accidente relatado nos permite discernir la culpa de ?????? debido a que, entre el concesionario vial y el usuario media una relación de consumo, aquél posee una obligación de seguridad por resultado consistente en asegurarse de que éste llegue sano y salvo al final del recorrido (CS Fecha: 21/03/2006 (Del voto del doctor Zaffaroni).

El concesionario vial debe responder ante el usuario por los daños provocados por animales que invaden la ruta concesionada y tal responsabilidad no resulta enervada, por lo que recae sobre el dueño o guardián del animal en los términos del art. 1124 del Cód. Civil -art. 1759, del Código Civil y Comercial de la Nación, texto según ley 26.994-, ya que la existencia de esta última no excluye a la primera, en tanto obedecen a un factor de imputación diverso (Del voto del doctor Zaffaroni).

En tanto la relación entre el concesionario vial y los usuarios de la ruta concesionada posee naturaleza contractual, debe concluirse que existe una obligación objetiva de seguridad a cargo de aquélla (Del voto del doctor Zaffaroni).

El concepto por el cual el usuario de una ruta abona el peaje, reviste la entidad de un precio, pues se encuentra gravado con el

Impuesto al Valor Agregado (Del voto del doctor Zaffaroni).

La responsabilidad que el art. 1124 del Cód. Civil -Art. 1759, del Código Civil y Comercial de la Nación, texto según ley 26.994- pone en cabeza del dueño o guardador de un animal por los daños que cause, no excluye la responsabilidad que cabe a quien tiene a su cargo el deber de evitar que haya animales sueltos en determinados lugares por la peligrosidad que su presencia representa (Del voto del doctor Lorenzetti).

El concesionario vial no sólo tiene a su cargo el mantenimiento del uso y goce de la ruta sino que debe brindar servicios relativos a la seguridad por cuanto esta última obligación se desprende de lo establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional (Del voto del doctor Lorenzetti).

El vínculo entre quien usa la ruta y el concesionario vial es una relación de consumo que genera un deber de seguridad de fuente constitucional y legal (Del voto del doctor Lorenzetti).

Los accidentes de tránsito ocurridos con ocasión del paso de animales por rutas concesionadas no configuran un evento imprevisible para el prestador del servicio (Del voto del doctor Lorenzetti).

Además, resulta en este caso que media una indudable conducta culpable de quienes han descuidado el deber primordial que debe tener quien se encuentra a cargo de la concesión de una ruta procurando la libre circulación sobre la misma, evitando causar daños en la integridad física y al patrimonio de las personas.

Los demandados en autos son responsables en virtud de la obligación de seguridad que cargan respecto de los daños derivados de las consecuencias previsibles de la prestación del servicio, existe entre las partes una relación de consumo, emplazando los hechos dentro de la ley 2240 (Adla, LIII-D, 4125).

El criterio contractualista genera dos obligaciones: 1) la principal o típica que es habilitar el tránsito en el corredor vial y 2) una obligación de seguridad por los daños que pueda sufrir durante la circulación, apoyada por Vázquez Ferreira, Boragina, Sagarna, Padilla, Bustamante Alsina, Florian, Mosset Iturraspe, Zavala de González, entre otros. Establecen que el peaje es el precio que abona el usuario, porque dentro del monto total está incluido el IVA, lo que revela que no puede tratarse de un tributo.

De ello deriva la obligación de seguridad.

Contando la obligación de seguridad con un tinte objetivo, como principio general, la responsabilidad no sólo se extiende a los animales sino a toda causa de daño. La obligación de seguridad fluye de los arts. 729, 961, 991, 1061, del Código Civil y Comercial de la Nación y favorece a la víctima en atención del concesionario demandado.

Por último la relación de consumo seguida por Lorenzetti, Rinessi, Pérez Hualde y Bustelo, Goldenberg y Cafferata, al igual que Correa, entiende que la concesión vial encuadra dentro de la relación de consumo regida por la ley 22 El usuario experimenta un daño a raíz de la defectuosa o irregular prestación de un servicio público, que genera la obligación resarcitoria en cabeza del concesionario (Correa, José Luis. LA LEY 19/05/2006, 3 Comentario a fallo: Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2006/03/21 ~ Ferreyra, Víctor D. y otro c/ V.I.C.O.V. S.A.).

Con concluyo señalando que, el Máximo Tribunal, afirmó, que el vínculo que se establece entre el concesionario de las rutas y sus usuarios es calificado como una relación de consumo, que tiene sustento en el art. 33 de la Constitución Nacional (a partir de la reforma de 1994, la referencia expresa se halla en el art. 42 de la norma fundamental). Bajo esta óptica, los arts. 4, 5 y 40 de la citada ley constriñen al concesionario a prestar al usuario del corredor vial detallado, eficaz y suficiente información y seguridad respecto de los peligros para su integridad física en condiciones previsibles y normales de uso (B.606 XXIV, ?Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c. Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A.?, del 7 de noviembre de 2006), aun respecto de los peligros que previsiblemente puedan deberse a la actitud de terceros (CNCiv., sala E, L. 478.504 del 17/09/2007).

## VI.- DAÑOS y PERJUICIOS

Como consecuencia del accidente narrado, sufrimos lesiones físicas y psíquicas varias, las que a la fecha no ha podido superar.

a.-) Daño psíquico:

Las consecuencias dañosas del accidente repercutieron en nuestro equilibrio psíquico.

El trauma del accidente les provocó una perturbación patológica de la personalidad. Como bien lo ha explicitado la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J. ??El daño psíquico puede tener incidencias en el cuerpo humano y ser incapacitante por lo que habrá de apreciarse como una pérdida de aptitudes físicas en la víctima y por ello indemnizando en cuanto se traduzca en un perjuicio económico. O bien se traducirá en los dolores o sufrimientos íntimos que caracterizan el daño o agravio moral y que -pese a su inmaterialidad- deben ser indemnizados pecuniariamente al carecerse de otro medio para mitigar el dolor de la víctima. La interpretación precedente encuentra apoyo en las nociones de daño, sea susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1739 del CCCN) o de daño moral (art. 1741, CCCN), por lo que- por imperativo legal- cuando se alude a un daño psíquico será menester realizar su correcto encuadramiento jurídico según se relacione con una u otra de las categorías señaladas (Maldonado Cirilo Ricardo y otro

c/M.C.B.A. s/Ordinario, C.089951, publicado LEX DOCTOR).-

*??El daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde nexos causales con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social??* (CNEsp. Civ. Y Com. Sala V, Martínez, Pedro el Tedaldi, Urbano s/Sumario, 15/11/1982).

Además, luego del Infortunio, hemos sufrido todo tipo de padecimientos traumáticos, como ser: insomnio de conciliación, pesadillas, alteración de la memoria, nerviosismo y fobia a conducir y/o ser transportados en otro vehículo.

Lo psíquico de la persona humana, su modo de estar o su alteración por obra de terceros, no es indiferente al derecho, puesto que de no tenerse en cuenta se parcializará la contemplación y el resguardo de quien es el centro del ordenamiento jurídico: el derecho es para el hombre y no el hombre para el derecho (Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños).

Como consecuencia de dicho siniestro debimos soportar, trastornos psicofísicos, los cuales alteraron nuestros hábitos normales y habituales de conducta, que eran costumbre en épocas anteriores al siniestro.

Depende, para ello, de la intensidad de las lesiones o bien del momento vivido al producirse las mismas lesiones.

Desde la producción del accidente, en donde hemos sido víctimas del suceso descrito sus estados psicofísicos han cambiado sensiblemente, no pudiendo reintegrarnos a una vida normal y habitual, como la que teníamos antes del accidente.

No realizamos las actividades recreativas propias y normales que practicábamos con anterioridad, nos encontramos sociopáticos, todo lo cual nos acarrea serias consecuencias en nuestra vida de relación.

Hemos perdido contacto con nuestras amistades, no realizamos deportes que implicaba, por entonces una predisposición física, lo cual nos aísla mucho más del centro social de una persona normal.

El estado en sí nuestro ha cambiado en un todo. No se sienten como se sentían con anterioridad al siniestro.

*?A los fines del resarcimiento del daño derivado de un hecho ilícito, cabe tener en cuenta la naturaleza e importancia de la lesión; el menoscabo que produce para el desempeño de tareas habituales; el grado de adaptabilidad del damnificado para desarrollar otras; cargas de familia; proyección psicológica del infortunio, etc.?* (CNCiv. y Com. Fed., Sala II, 08/05/1980, Galiñanes, Jorge G. c/ Gobierno Nacional -Ministerio de Defensa- y/o Maradona, Carlos Hugo).

Padecemos asimismo del llamado sinistrosis, o aversión al manejo de automotores, muy común en estos accidentes de tránsito, hecho que implica trasladarnos de una forma que no nos agrada y que no era habitual para nosotros.

Conforme lo antedicho, y considerando que necesitamos ayuda psicológica y/ o psiquiátrica a los fines de superar el *shock* postraumático consideramos que el capital indemnizatorio estimativo necesario para resarcir este particular daño no puede ser inferior a la suma de \$??? (Pesos ??????) para ????? y \$??? (Pesos ??????) para ????? o lo que en más o en menos resultare de las pericias a realizarse y al criterio prudente de V.S.

b.-) Tratamiento psicoterapéutico:

Atento el estado de salud de la Sra???? se estima que la misma requerirá sesiones de psicoterapia, las cuáles a razón de dos por semana, durante un lapso no inferior a dos años, demandará un monto de \$??? (Pesos ??????) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

c.-) Daño Moral:

Es indudable que el ilícito objeto de este reclamo nos ha causado un serio daño moral por la importancia de los perjuicios sufridos, que ejercen una influencia negativa sobre nuestra personalidad Por ello se estima justo reclamar \$??? (pesos ??????) para ????? y \$??? (Pesos ??????) para ?????

En el instituto que nos ocupa, merece especial consideración el ser humano en su integridad, lo que implica reconocer como objeto de reparación, no solo las ofrendas de índole patrimonial, sino también el menoscabo en las afecciones y sentimientos de la persona. Es demás evidente que la víctima de un hecho traumático como el que nos ocupa, ha debido necesariamente padecer una modificación disvaliosa en su espíritu, lo que se traduce en un modo de estar, distorsionado, esencialmente distinto al que tenía antes del accidente. Señalaremos aquí que el Daño Moral no es un rubro añadido a la indemnización por daño material, ni mucho menos un apéndice de la misma, sino que es independiente y autónomo - Cabe aquí recordar la opinión autorizada del Dr. Orgás en su obra *?El daño resarcible?*, pág.184, 3ª edición *?resarcir los daños morales aunque sea de un modo pecuniario a falta de otro mejor, no es materializar los intereses morales sino por el contrario espiritualizar el derecho en cuanto este no se limita a la protección de los bienes económicos y rodea también de seguridad a aquellos otros bienes no económicos que son inseparables de la persona humana?*.

En el campo de la responsabilidad que nos ocupa, el daño moral surge de los hechos mismos y, según doctrina y jurisprudencia unánime, no requiere ser probado para ser admitido por el juzgador.

Así se ha resuelto: ?Resulta incontestable que cualquiera sea la concepción en cuanto a la naturaleza jurídica del daño moral ninguna de ellas mantienen la necesidad de acreditar los padecimientos sufridos, por lo que por su naturaleza sería imposible de hacer, sino que ellos deben ser admitidos como consecuencia lógica de la conducta obrada y del daño experimentado (CNEsp. Civ. Com., sala I, Prezza c/ Ghunter de Weiss s/ sumario, 2/04/1981).

*?La afección a los íntimos sentimientos que necesariamente debe producir la lesión, los dolores sufridos, trastornos de la curación y la angustia del evento, deben ser satisfechos por el responsable (art. 1078 del Código Civil) cuyo monto no debe guardar necesaria proporción con el daño patrimonial?* (CNEsp. Civ. Com., Sala II, Caread Héctor c/ Pizzini O. s/ sumario, 21/10/1981).

*?No es necesario mostrar la existencia y extensión del daño moral, ya que, tratándose de una lesión a los sentimientos del damnificado, quedará acreditado por la simple valoración de las circunstancias que rodearon los hechos, de los que el Juzgador inferirá, en una apreciación prudente, la existencia o no de esa lesión sentimental?* (CNEsp. Civ. y Com, Sala I, Albus, Abraham Isaac y otros c/ Macherini, Carlos Antonio y otros s/ Ds. Y Ps. 20/02/1981).

El daño moral no requiere ninguna prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipso*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral (CNEsp. Civ. y Com, sala I, Albus Abraham Isaac y otros c/ Macherini, Carlos Antonio y otros s. Ds. y Pes. 20/2/81).

En el caso de autos los actores se han visto desde el momento mismo del infortunio en un estado de importante padecimiento espiritual y moral.

No cabe dudas V.S. que el hecho de haber padecido los intensos dolores por las lesiones sufridas, y verse limitados para desarrollar sus actividades laborales, les ha ocasionado a mis mandantes un daño moral de importancia.

Lamentablemente no pueden conciliar el sueño, y se despiertan con pesadillas, y les resulta imposible desarrollar libremente las tareas que antes realizaban.

*?Debe puntualizarse que aún siendo dicho menoscabo de índole espiritual y consecuentemente, insusceptible de expresión dinerada, no por ello resulta despojado de valor económico, pues no se traía de compensar dolor con placer, sino de un daño extrapatrimonial, por haberse conculcado un derecho inherente a la personalidad, cuya indemnización por el ofensor cumple una función mediante el alivio que pueda crear el aporte excepcional ? sin que llegue a traducirse en fuente de indebido lucro??* (CNEsp. Civ. y Com. sala II, Expte. 58750, Rep. ED, Nro. 7, pág. 399/400).

*?La valuación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, corresponde a los jueces establecer prudentemente el ?quantum? indemnizatorio tomando en cuenta, entre otras cosas, su función resarcitoria, el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad. Ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio material y moral; ambos cuentan con presupuestos propios y concurren a su determinación por razones diferentes?* (CFed., San Martín, Noviembre 8-1991; ED, 145-376).

No cabe duda S.S. que como consecuencia de los perjuicios sufridos, han padecido una lesión espiritual, un sufrimiento a sus valores más íntimos, los cuales deberán ser resarcidos.

Para fijar el monto indemnizatorio en concepto de daño moral, debe tenerse en cuenta que tal rubro merece una apreciación autónoma y no tiene por qué guardar proporción con el resarcimiento del daño con repercusión patrimonial, que responde a fines distintos (CNCiv. y Com. Fed., Sala I, 06/06/1991; ED, 145- 309).

La indemnización por daño moral adquiere el doble carácter de reparación o resarcimiento para el damnificado y de sanción ejemplar para el responsable, cuyo monto debe guardar proporcionalidad con el agravio sufrido, como el modo de restaurar el padecimiento que tal situación importó para la víctima (del fallo de primera instancia; CFed., Córdoba, 11/09/1991; ED, 145-274; con nota de Germán J. Bidart Campos).

Es así como este rubro tiene por finalidad compensar los padecimientos físicos y espirituales de los actores, los sufrimientos y angustias derivadas de las circunstancias en que aquellos se produjeron, (conf. LLambías, ?Obligaciones? Tomo I, pág. 271, n° 243). Deben ponderarse, entonces ?os padecimientos que debieron sufrir los actores.

La jurisprudencia ha reiterado que no es necesario probar la entidad del resarcimiento, por ser facultad judicial su determinación. Se tiene por acreditado el daño, tan solo por la sola comisión del ilícito; se trata, entonces, de una prueba *?in re ipsa?*, esto es, que surge inmediatamente de los hechos ocurridos, sin que tenga que guardar relación con los demás perjuicios admitidos.

*?El daño moral supone la privación o la disminución de aquellos bienes no económicos que tienen un valor principal y directo para la persona humana como tal, en el caso: El ataque a su integridad física; por esta naturaleza personalísima de la grave lesión del deber del perjudicante no es la reconstrucción del patrimonio malogrado (como en la especie la indemnización del daño material por incapacidad y por daño estético), sino un deber puramente reparativo de un bien no mensurable. Ello así por cuanto la*

*compensación pecuniaria procura al lesionado consolarlo de alguna manera del dolor que supone una incapacidad corporal?* (C2 Civ. y Com. La Plata, 20/04/1990; ED, 139-170, con nota de Germán J. Bidart Campos).

*?La reparación del daño moral cumple una función ejemplificadora, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 1078 del C. Civil, por lo que debe concluir que se trata de una verdadera pena privada con lo cual se reprueba la falta cometida?* (CNEsp. Civ. y Com. sala I, 2/04/1980, Bianchetti c/ Marzoratti).

*?El Daño moral es un resarcimiento y la cuenta de la indemnización está determinada por la entidad del trastorno espiritual y no por la gravedad de la falta cometida por el culpable del accidente?* (CNEsp. Civ. y Com. sala VI, 22/10/1980).

d.-) Gastos Médicos y Farmacéuticos:

No cabe dudas V.S. que las lesiones sufridas, a pesar de haberse tratado en establecimientos públicos y privados generaron gastos importantes los cuales deben resarcirse.

Asimismo deben realizar sesiones de kinesiología constantemente.

*?No es necesaria la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos y de farmacia cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que tales desembolsos se han debido realizar. Se ha llegado a afirmar que:*

*?los gastos de asistencia médica y farmacia resultan razonables teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y el tiempo que pudo durar su curación, aun en ausencia de prueba?* (CNEspecial Civ. y Com., sala IV, 15/12/1977, Marítima Davenia, S. A. c/ Scorza Hnos., S. A. de Transporte).

*?Aun cuando la víctima de un accidente de tránsito haya sido atendida en un establecimiento asistencial público debe incluirse en la indemnización una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen gastos que deben ser solventados por el paciente: el resarcimiento debe guardar concordancia con la lesión, la afección o la enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que su importe se encuentre documentado?* (SCBA, 18/12/1979, Petruzzi de Rogero, Rosa M. c/ Martins Mogo, Carlos).

En este concepto se imputa al pago de honorarios médicos, radiografías, estudios, análisis, medicamentos, etc. Nuestra jurisprudencia ha dicho sobre el tema:

*?Tratándose de gastos médicos y de farmacia, a lo que se puede añadir lo invertido en radiografías, no es necesario la presentación de recibos y facturas, bastando con que guarden relación con las lesiones que presentan las víctimas, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial?* (CNEsp. Civ. y Com. Sala I, 27/08/1981, Ramírez Llorap de Díaz, Nora y otra c/Bétti, Roberto I, y Fiat Concorc s/Sumario).

*?Los gastos médicos y de farmacia no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometido el actor* (CNCiv., sala H, 30/06/1993, Sao Bento, Marcelo c/ V. Carlos, Adriana B.; JA, 1994-IV, síntesis). *?Los gastos de medicamentos y tratamientos son admisibles aún cuando la atención se haya prestado en un hospital u obra social, pues es sabido que ni los hospitales públicos ni las obras sociales satisfacen todos los gastos que el paciente se ve obligado a hacer, tales como médicos, enfermeras, medicamentos, colocación de inyecciones, movilidad, etc. que son indemnizables aunque no exista prueba específica en cuanto a su monto, si su verosimilitud resulta cierta como consecuencia lógica y necesaria de las secuelas producidas por el accidente* (CNCiv., sala A, 20/06/1989, Martínez de Flores, Leonor del Carmen c/ Súbrin, Darío F.; La Ley, 1991-C, 65).

Consecuentemente, se reclama por este concepto la suma de \$??? (Pesos ??????).

## VII.- DAÑOS AL RODADO

### VII.- 1) DAÑOS MATERIALES:

El accidente sufrido por mis mandantes les ocasionó en el automóvil de su propiedad importantes daños en su estructura y funcionamiento, los que a fin de lograr un pormenorizado detalle me remito a la especificación formulada en los presupuestos de la reparación de dicho rodado que en original y copia acompaño. La suma que por este rubro reclamo es la surge de dicho presupuesto y que asciende a la suma de Pesos ?????? (\$???) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

### VII.- 2) PRIVACIÓN DE USO. GASTOS DE TRASLADO:

Los daños producidos en mi automóvil generaron su temporaria indisponibilidad, circunstancia que constituye de por sí un rubro indemnizable. Su estimación será evaluada tomando en consideración el tiempo que demando su compostura y el mayor o menor grado de uso. Todo ello aún cuando no sea destinado a actividades lucrativas o laborativas puesto que no se encuentran excluidas las actividades de esparcimiento.

Al respecto tiene dicha la jurisprudencia: *?La sola falta de privación de uso de un automóvil durante el lapso necesario para reparar los daños causados constituye de por sí un daño indemnizable, aún cuando el interesado no haya probado el monto efectivo del daño* (T. Col. de Resp. Extracontractual N° 4, Santa Fe, 30/10/1995, Dubner Luis c/Empresa Blas Parera SRL y otros, LLLitoral,

97-1283).

Hasta el momento del hecho me desempeñaba laboralmente como camionero, siendo su automóvil el medio utilizado para trasladarme al mismo. Por ello es que VS deberá tener en cuenta no solo el tiempo en que me vi privado de mi rodado, sino también que esto me ocasionó molestias considerables para trasladarme desde y hacia mi trabajo.

En consecuencia la suma reclamada por este rubro es de Pesos ????? (\$???) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y del sano criterio de evaluación de VS.

#### VII.- 3) DESVALORIZACIÓN:

Al momento del siniestro, era propietario del automóvil siniestrado en el hecho de marras, extremo que verifico con la copia del título del automotor y de la cédula verde del mismo.

A raíz del accidente, mi automóvil sufrió daños de importancia considerable.

Los mismos redundaran negativamente en el valor venal de reventa. Ello así toda vez que al ojo clínico de un mecánico dicho medio de transporte siempre se encontrara en inferiores condiciones a otro que no haya sufrido impacto alguno.

Por lo expuesto, reclamo en concepto de indemnización por el rubro desvalorización la suma de Pesos ?????? (\$???) o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos y del sano criterio de VS.

#### VIII.- LIQUIDACIÓN

Se arriba a la siguiente liquidación:

- a) .- Daño psicológico\$???
- b) .- Tratamiento psicológico\$???
- c) .- Gastos Médicos y Farmacéuticos\$???
- d) .- Daño Moral\$???
- e) .- Daños al rodado\$???
- f) .- Privación de uso-Gastos de traslado\$???
- g) .- Desvalorización del rodado\$???

Total Reclamado\$???

La presente liquidación asciende a la suma de \$ ????? (Pesos ????) que se reclaman al demandado por los daños y perjuicios que nos ocasionaran, y/o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos con más las costas, costos e intereses, hasta el momento de su efectivo pago.-

#### IX.- INTERESES

Solicito, que se haga lugar a la Demanda de daños y perjuicios por la suma solicitada, con más los intereses desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de acuerdo a la doctrina plenaria sentada en los autos ?Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios?, sentencia de fecha 20/04/20

#### X.- DERECHO APLICABLE

Fundo el derecho que nos asiste en lo normado por los arts. 1729, 957, 958, 959, 1027, 1092, 1256, 1502, 1708, 1717, 1721, 1722, 1724, 1725, 1726, 1731, 1738, 1739, 1741, 1751, 1753, 1757, 1758, 1769, del Código Civil y Comercial de la Nación; ley de tránsito de la Pcia. de Bs. As. 1430 -según ley 927-, art. 165, 319 y concordantes del CPCCN, 118 de la ley 418, art. 40 de la ley 2240, texto según ley 26.361, de la Ley de Defensa del Consumidor, art. 42 de la Constitución Nacional, jurisprudencia y doctrina del fuero aplicable.

#### XI.- COMPETENCIA

Que la competencia de V.S. para entender en estas actuaciones surge de lo dispuesto en el art. 5º, inc. 4º, y 5º del C.P.C.C.N., en cuanto el suscripto -haciendo uso del derecho que le confiere la citada norma-, opta por la jurisdicción de V.S.

#### XII.- EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN

Vengo a solicitar se cite como tercero y en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al Sr. ?????., ajustando su proceder a los términos del art. 339 y siguientes.

#### XIII.- INTIMACIONES art. 388 y 389 del CPCCN

Se intime a la citada en garantía a fin de que en plazo que V.S. fije acompañe en autos póliza de seguros contratada a la fecha del accidente y la denuncia de siniestro efectuada por su asegurado.

#### XIV.- RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de ser rechazada la presente demanda, hago expresa reserva de plantear el caso federal respectivo en los términos y con los alcances del art. 14 de la ley 48.

## XV.- PRUEBA

Se ofrecen los siguientes medios de prueba;

### A.- DOCUMENTAL:

- Poderes ?????.
- Acta de mediación
- Copia de licencia ???
- Copia de cédula de identificación del automotor
- 5. Copia del título del automotor
- 6. Presupuesto del taller ????
- 7. Denuncia administrativa al Seguro
- 8. Certificado de cobertura
- 9. Copia de Denuncia policial
- Acta notarial y factura de gastos de escribanía
- 1 Seis (6) placas fotográficas certificadas ante escribano público
- Comprobantes de acarreo (2) del vehículo dañado de regreso a Buenos Aires
- Seis (6) facturas de remises
- 1 *Ticket* del Peaje de ????
- Constancia de atención médica de ?????

INFORMATIVA: Se libren los siguientes oficios:

AL TALLER ???? a fin que se expida sobre la autenticidad de la documental que se acompaña.

A Remises ???? a fin de que informe sobre la autenticidad de las facturas que se acompañan N° ?????y N° ????

A Clínica Privada ???? a fin de que informe si atendió a la Sra. ????? el día ??? y que cuadro clínico presentaba.

A la Comisaria de ???? a fin de que informe si el día ??? el Sr????? realizó una exposición civil sobre el hecho en cuestión.

C.- TESTIMONIAL: Se cite a declarar a las siguientes personas:

- 1) ?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ???, Partido de ????, Prov. de Buenos Aires. Profesión: ???? El testigo ofrecido depondrá sobre la producción del accidente y la mecánica del siniestro.
- 2) ?????, DNI ?????, domiciliado en la calle ?????, n°?? de ???, Partido de ????, Prov. de Buenos Aires. Profesión: ???? El testigo ofrecido depondrá sobre la producción del accidente y la mecánica del siniestro.

D.- PERICIAL MEDICA: Se designe perito médico legista de oficio, a los efectos que informe sobre los siguientes puntos de pericia;

### ASPECTO PSÍQUICO:

- Revisando a los actores que informe estado psicofísico de los mismos.
- 2.- Teniendo en cuenta la narración de los hechos, que informe si el accidente padecido, pudo haber afectado el estado psicofísico del mismo.
- 3.- Que informe si padecen de una incapacidad psicofísica, como consecuencia de tal accidente. Que informe en qué porcentaje.
- Si tal accidente puede alterar el descanso nocturno, con pesadillas e insomnios.
- 5.- Si es posible la recuperación. Tiempo de tal recuperación y costo del tratamiento.
- 6.- Que informe si es factible que padezcan temor a conducir o ser conducidos en un rodado.
- 7.- Todo otro dato de interés que permita dilucidar la presente litis.-

E.- CONFESIONAL: Se cite a absolver posiciones al demandado a tenor del pliego de posiciones que se adjuntará bajo apercibimiento de ley. La parte actora se reserva el derecho de ampliar el pliego y de la facultad del art. 415 del CPCCN.

F.- PERICIAL MECÁNICA: Se designe perito mecánico único de oficio, a efectos que informe sobre los siguientes puntos de pericia.

- Que informe teniendo en cuenta las constancias de autos y de la causa penal, si la mecánica del accidente resulta verosímil a como se ha relatado en este escrito de inicio.
- 2.- Que realice un croquis del lugar del accidente.
- 3.- Que informe si a la hora del accidente el tránsito en el lugar del hecho era intenso.
- Que detalle los daños en el rodado del actor.
- 5.- Ubicación del vehículo siniestrado.-
- 6.- Si los valores consignados en los presupuestos se ajustan a los valores vigentes en plaza.

7.- Todo otro dato de interés que sea útil para la dilucidación de la presente litis.-

G.- PERICIAL CONTABLE, en subsidio y para el caso que la citada en garantía negare la cobertura de seguros respecto de la actividad del demandado, se designe perito contador a los fines que expida sobre los siguientes puntos: Para que estudiando los libros de la citada en garantía informe cobertura existente a la fecha del hecho, condiciones y datos del asegurado.

#### XVI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio legal.

2.) Se tenga por ofrecida la prueba, se certifiquen las copias y se reserven los originales en Secretaria.

3.) Se corra traslado de la Demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

) Oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, se condene a los demandados al íntegro pago de lo reclamado o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con expresa imposición de costas.

5.) Se autorice a los Dres. ???? y ???? para efectuar durante toda la tramitación de éste expediente desglose de documentación, trámite de cédulas, oficios, mandamientos, exhortes, dejar nota en el libro de asistencia de Secretaria y cualquier otro tramite que sea menester.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-